Santiago, diecisiete de Diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS:

En estos autos Rit O-4449-2017 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados "IBARRA con SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO" la parte demandante dedujo recurso de nulidad de conformidad a lo dispuesto en los artículos 478 letra c) y siguientes del Código del Trabajo, en relación a los artículos 19 del Código civil, artículos 1, 7, 8, 162 del Código del Trabajo y 7 letra l) de la Ley Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, en contra de la sentencia de fecha 16 de febrero de 2018, en la cual se rechazó la demanda interpuesta en todas sus partes.

Junto con hacer referencias a los hechos del litigio, las peticiones concretas de su demanda, los puntos de prueba fijados, una relación de la prueba rendida y lo resolutivo de la sentencia sostiene que frente a los particulares y otros funcionarios del SAG era reconocida como funcionaria del SAG, y sus supervisores y/o superiores jerárquicos le impartían en forma diaria instrucciones para el desempeño de sus labores, así como, también ejercían una supervisión directa de sus labores. Que sin perjuicio de lo anterior, el SAG, con un completo desapego a la normativa laboral y previsional no ha dado cumplimiento con las obligaciones propias de una relación laboral, desconociendo todos los derechos de la actora al efecto, y entre ellos, sus derechos previsionales, al no dar cumplimiento a su obligación de declarar y pagar las cotizaciones de previsión y salud a que en derecho y en virtud de la naturaleza laboral de la relación contractual correspondían.

Pide se acoja la causal de nulidad, se anule la sentencia recurrida y se acoja la demanda impetrada en todas sus partes, con costas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la demandante dedujo recurso por la causal del artículos 478 letra c) y siguientes del Código del Trabajo, en relación a los artículos 19 del Código civil, artículos 1, 7, 8, 162 del Código del Trabajo y 7 letra l) de la Ley Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, en contra de la sentencia de fecha 16 de febrero de 2018, en la cual se rechazó la demanda interpuesta en todas sus partes.

Junto con hacer referencias a los hechos del litigio, las peticiones concretas de su demanda, los puntos de prueba fijados, una relación de la

NGKVHGYOXH

prueba rendida y lo resolutivo de la sentencia sostiene que frente a los particulares y otros funcionarios del SAG era reconocida como funcionaria del SAG, y sus supervisores y/o superiores jerárquicos le impartían en forma diaria instrucciones para el desempeño de sus labores, así como, también ejercían una supervisión directa de sus labores. Que sin perjuicio de lo anterior, el SAG, con un completo desapego a la normativa laboral y previsional no ha dado cumplimiento con las obligaciones propias de una relación laboral, desconociendo todos los derechos de la actora al efecto, y entre ellos, sus derechos previsionales, al no dar cumplimiento a su obligación de declarar y pagar las cotizaciones de previsión y salud a que en derecho y en virtud de la naturaleza laboral de la relación contractual correspondían.

Al efecto luego de proceder innecesariamente a reproducir los considerandos sexto numeral 5 y undécimo, indica que conforme a lo razonado por la magistrada sentenciadora, la Administración del Estado se encuentra facultada para contratar a honorarios, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 11 Ley N° 18.834. Que entonces, teniendo presente dicha legislación, cabe analizar si el demandante ha realizado un cometido específico, y específicamente si ha actuado fuera de su cometido (considerando octavo) y agrega que analizados los contratos de trabajos de prestación de servicios, se llega a la conclusión de que "el actor, en su calidad de técnico agropecuario, desempeñó desde enero 2012 funciones dentro del cometido específico fijado en su contrato" (considerando undécimo).

Que a juicio del recurrente, no es efectivo que nos encontramos frente a una relación de carácter civil. Ello por el solo hecho de que las labores fueron desarrolladas en el tiempo con una continuidad evidente, desempeñando funciones como técnico agropecuario en mataderos desde enero del año 2012, lo que implica una evidente permanencia en el tiempo que se encuentra en contraposición evidente con la definición de cometido específico.

La recurrente luego de hacer referencia a jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, afirmando que es el propio ente contralor administrativo, el que ha llegado a la conclusión de que en los casos en que la labor sea reiterada en el tiempo, la labor desempeñada pasa a ser

NGKVHGYOXH

de aquellas permanentes, y por tanto ya no puede ser considerado como un "cometido específico".

Luego de citar los artículos 1, 7 y 8 del Código del Trabajo, indica que la correcta valoración de estas normas, establecen que el Servicio Agrícola y Ganadero se encuentra facultado por ley para dar lugar a contratación que se rija bajo normativa laboral. Esto de acuerdo al tenor literal del artículo 7o de su Ley Orgánica, facultando para ello a su Director Nacional. Conforme consta en autos y al libelo pretensor de su parte, nos encontramos frente a una demanda sobre reconocimiento de relación laboral, y ese tipo de acción dice relación con establecer si se cumple con los requisitos mínimos de una relación de ese tipo, como lo son la subordinación y dependencia. Que dicho análisis no fue hecho por la magistrada sentenciadora, dado que estableció que en el caso de autos la normativa aplicable era aquella establecida en el estatuto administrativo. Dicha interpretación y aplicación del estatuto administrativo vulnera las normas del Código del Trabajo, específicamente el artículo 1º. Que conforme a la norma los trabajadores de las entidades estatales, se sujetarán a las normas del Código del Trabajo, en aquellas materias no reguladas por sus respectivos estatutos. Que entonces, en atención a que la normativa del Servicio Agrícola y Ganadero no contempla el principio de primacía de la realidad establecido en los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, es que es plenamente aplicable la normativa laboral, siempre y cuando nos encontremos frente a un supuesto en que se acredite subordinación y dependencia.

Que, respecto de la existencia del vínculo de subordinación y dependencia, este lo tuvo por probado la magistrado sentenciadora, conforme puede dilucidarse de los numerales 6º y 7º del considerando sexto de la sentencia recurrida:

"6º Que el actor cumplía una jornada de 180 horas mensuales, superadas las cuales se le pagaban horas extras con un máximo de 60 horas mensuales, además el actor para trabajar en el matadero, recibía del SAG uniforme, bota y pechera, lo que se acredita con los contratos a honorarios aparejados, su registro de asistencia exhibido por la demandada y la declaración de los testigos del actor, en especial don Ignacio Devia Carrasco, quien fue su compañero de trabajo en la campaña de la lobesia (polilla del racimo de la uva) y luego ambos cumplieron funciones en mataderos, pero no

NGKVHGYOXH

en el mismo. El testigo sigue prestando servicios para el SAG en calidad de honorarios, y explicó que trabajan 2 horas extras diariamente y que su valor incluso es menor a la hora normal, hecho refrendado por la absolvente señora Gladys Ríos Aguilera, quien reconoció que el pago de la hora extra a los contratados a honorarios es menor que la hora normal y que tanto su remuneración, como las horas extras y los beneficios, que ellos reciben son inferiores a los que tienen los técnicos a contrata, ejemplificando al efecto. Dicha circunstancia además se acredita con un pantallazo de una planilla Excel acompañada por el demandante donde se indica una serie de cargos de técnicos agropecuarios de nivel medio con una remuneración mayor a la del actor, incluso sumando las horas extras realizadas por éste.

7º Que el actor al cumplir sus labores en planta faenadora de pollo Santa Rosa y planta faenadora El Paico de Ariztía, era supervigilado por el veterinario a cargo, quien era funcionario del SAG y por lo menos una vez al año eran evaluados, esto se acreditó con el control acompañado, realizado por el actor con fecha 17/05/2016, de la norma técnica 117, evaluado por Brenda Reyes Plaza, hecho ratificado por el testigo señor Ignacio Devia Carrasco."

Que en atención a dicho análisis nos encontramos frente a vínculo de subordinación y dependencia. La necesidad, de cumplir con asistencia, de contar con jefatura directa a la que rendir cuentas, el control de horario, la entrega de ropa institucional, y si bien no fue analizado por la magistrada sentenciadora en los contratos de prestación de servicios, se incluyen cláusulas como de permisos parentales, vacaciones, permisos por nacimiento, por fallecimientos, como a su vez la obligación de seguir instrucciones.

Luego de citar jurisprudencia, indica que siendo evidente que la sentencia habría incurrido en la causal de errónea calificación jurídica de los hechos, en atención a que habría constatado los elementos esenciales de una relación laboral como la existencia de subordinación y dependencia, pero habría erróneamente establecido que el trabajo permanente del actor de autos era de aquellos conocidos como "cometido específico" y por tanto aplicado el Estatuto Administrativo. Siendo que debió haber calificado el vínculo del actor como de aquellos sujetos a la legislación laboral.

NGKVHGYOXH

Pide finalmente se acoja la causal de nulidad, se anule la sentencia recurrida y se acoja la demanda impetrada en todas sus partes con costas.

SEGUNDO: Que, debe dejarse sentado que el recurrente nos ha puesto dentro del ámbito de competencia pare decidir la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es aquellos casos en que sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior. Esto es entonces los hechos establecidos en el considerando sexto de la sentencia, no se discuten.

TERCERO: Que frente a los hechos establecidos en el considerando sexto, el juez tuvo presente lo prescrito en el artículo 11 de la ley N° 18.834, que prescribe:

"Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto".

A tal norma debe agregarse que de acuerdo al artículo 1 de la Ley N° 18.755, sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, establece que es "un servicio funcionalmente descentralizado, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, el cual estará sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Agricultura". De manera que resulta aplicable ha dicho servicio lo prescrito en el artículo 11 de la Ley N° 18.834.

CUARTO: Que en el caso de autos, la sentencia recurrida en su considerando octavo, sostiene por qué, en su concepto, estamos en presencia de un contrato a honorarios y es aplicable lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto Administrativo, y no la normativa de un contrato de trabajo regido por el Código del Trabajo. En este punto resulta del todo

NGKVHGYOXH

pertinente tener en consideración que la función o actividad que el Estado realiza a través de los órganos de la Administración, busca la satisfacción de necesidades de carácter social, comunitarias o públicas, y para ello lo hace no solo con sus funcionarios de planta o a contrata, sino que en algunos casos para cometidos específicos, a través de la contratación de personal a honorarios, especialmente profesionales que asumen funciones concretas y determinadas, que coadyuven en dicha misión lo que se lleva a cabo con prescindencia de la carrera funcionaria que en esos órganos existe. Estos contratos que se rigen por normativas distintas al estatuto para los funcionarios públicos no son incompatibles con la posibilidad de que la institución pública les beneficie, con alguna de las regalías propias de los funcionarios de planta –en el caso sub lite, uniforme, bota y pechera, feriado, permisos administrativos, horas extras- lo que no significa que por ello deban ser incorporadas al derecho laboral.

QUINTO: Que, en este ámbito las circunstancias fácticas establecidas por la sentencia recurrida en su considerando sexto resultan no ser indiciarias únicamente de una relación laboral, como lo promueve la demandante y bien pueden, como lo concluye el tribunal en su considerando undécimo, ser de otra naturaleza, como lo manifestaron cada uno de los contratos que ligó al actor con la demandada, contratos a honorarios al amparo del artículo 11 de la Ley N° 18.834. Máxime si el tribunal a partir de los hechos establecidos en los números 1, 4 y 7 del considerando sexto, arribó a la convicción de que el actor, fue contratado en su calidad de técnico agropecuario, desde enero de 2012 para cumplir cometidos específicos en el Servicio Agrícola y Ganadero.

SEXTO: Que arribado el sentenciador a dicha conclusión fáctica luego del análisis de la prueba, la que no es posible de modificar por esta causal, no se evidencia la posibilidad de dar a los hechos establecidos una calificación jurídica distinta a la dada por el tribunal y por ende no cabe sino rechazar el recurso de nulidad.

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo dispuesta en los artículos 477, 478 letra c), y 481 del Código del Trabajo **se declara**:

Que **se rechaza**, sin costas el recurso de nulidad deducido por la demandante en contra de la sentencia de fecha de 16 de febrero de 2018 dictada en los autos Rit O-4449-2017 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

NGKVHGYOXH

Regístrese y devuélvase vía correspondiente.

Redacción del Ministro Sr. Hernán Crisosto Greisse.

Laboral N° 668-2018.

No firma la ministra señora González Troncoso, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse haciendo uso del permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Pronunciada por la **Sexta Sala** de esta Corte de Apelaciones, presidida por el Ministro señor Hernán Crisosto Greisse e integrada por la Ministro señora Jéssica González Troncoso y el Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernández.

HERNAN ALEJANDRO CRISOSTO GREISSE
MINISTRO
Fecha: 17/12/2018 12:57:39

MAURICIO ALEJANDRO DECAP FERNANDEZ
ABOGADO
Fecha: 17/12/2018 13:00:29

NGKVHGYOXH

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G. y Abogado Integrante Mauricio Decap F. Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

NGKVHGYOXH

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.